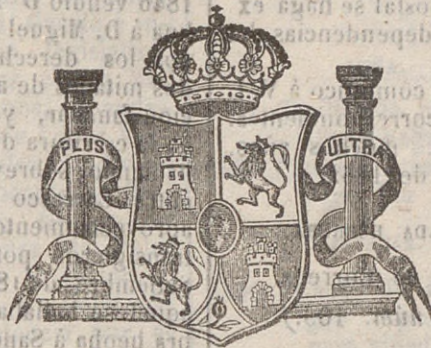


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de Don Gregorio Juez Sarmiento, Regente de la Audiencia de Zaragoza.

Vengo en declarar cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

(Gaceta núm. 98.)

Vengo en promover á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de la Corona por traslación de D. Juan de Dios Espejo á la de Burgos, á Don Francisco Larraz y Espes, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en la ciudad de Barcelona.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

(Gaceta núm. 98.)

Para la Regencia de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido nombrado Magistrado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina D. Manuel Urbina y Daoiz.

Vengo en nombrar á D. Antonino Casanova, Director general que ha sido de negocios civiles y criminales en el Ministerio de Gracia y Justicia, y actual Subsecretario del mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

(Gaceta núm. 100.)

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Emilio Bernar, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

(Gaceta núm. 100.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resultará que el Ayuntamiento de Orihuela, teniendo en cuenta lo manifestado por el Regidor Sindico respecto á que una pared del patio de la casa de Josefa Buitron, que da á la calle de Arriba, se hallaba en estado de desnivel, acordó en sesion de 7 de Febrero de 1861 dar comision al Alcalde Presidente á fin de que valiéndose del maestro de obras ú otro alarife, y si la pared estuviere ruínosa, dispusiera su reparacion por la persona á quien correspondiese. Que el Alcalde se constituyó el

dia 15 siguiente en el punto en cuestion acompañado del Secretario de Ayuntamiento y de un alarife; y viendo que la pared denunciada habia sido destruida por su dueño, mandó fijar la línea á que deberia sujetarse la nueva obra, operacion que tuvo lugar el 14 del citado Febrero: que en 28 del mismo mes dió parte el Sindico al Alcalde de que la pared de que se viene hablando se edificaba en distinta línea de la que se tenia trazada, y el Alcalde mandó en su consecuencia en 1.º de Marzo que se hiciese saber á Josefa Buitron que suspendiera la continuacion de la obra hasta tanto que se reconociese:

Que hallándose en Orihuela el Arquitecto provincial, en 14 de Octubre último pasó por disposicion del Alcalde á reconocer en union con el Sindico la pared de que se trata, y dió su dictámen en el dia siguiente en el sentido de que se habia construido extralimitándose 25 centímetros de la línea trazada en su dia por el alarife:

Que el Ayuntamiento, en sesion de 16 del mismo Octubre, dispuso que la alineacion acordada en la calle de Arriba por el Sindico con el Arquitecto provincial tuviese cumplido efecto hasta que haya plano para la poblacion, y autorizó al Alcalde para que previniese al dueño ó dueños de la pared sobre que versaba el acuerdo de 7 de Febrero de 1861 que la destruyeran en un breve plazo, procediendo en caso contrario á su demolicion:

Que el Alcalde cumplimentó este acuerdo en todas sus partes; y no habiéndose verificado el derribo de la pared por el dueño, se hizo por los dependientes de la Autoridad municipal, y en su consecuencia acudió Josefa Buitron al Juez de primera instancia contra el Alcalde con un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en el cual vino á recaer auto restitutorio:

Que el Alcalde acudió entre tanto al Gobernador, quien le pidió el expediente instruido sobre el particular, y que manifestase si existia plano aprobado de la ciudad de Orihuela al que debieran sujetarse las obras que se verificasen, á lo cual contestó el Alcalde, con remision del expediente, que si bien existia plano de la ciudad,

no estaba aprobado por la Superioridad:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este resistió el requerimiento en el concepto de que el interdicto solo se dirigia contra el derribo de la pared, llevado á efecto por el Alcalde sin acuerdo del Ayuntamiento, que estuviera en su caso autorizado con la necesaria aprobacion del Gobierno de provincia, de lo cual resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, párrafo cuarto y último, de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos al Jefe político, hoy Gobernador, para la necesaria aprobacion:

Considerando:

1.º Que las cuestiones relativas á la seguridad de edificios ruinosos y á la alineacion de calles son de resolucion administrativa, según las disposiciones citadas en la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que hallándose incoado expediente gubernativo para el derribo y alineacion de la pared de la casa de Josefa Buitron, esta interesada, si estima informales, desacertadas ó injustas las providencias dadas sobre el particular por el Alcalde y Ayuntamiento de Orihuela, puede acudir al Gobernador de la provincia pidiendo las consiguientes reparaciones pero no ha debido recurrir al Juez de primera instancia por la vía sumarisima de interdicto, insuficiente para calificar en el estado en que se encuentran cuestiones de índole administrativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion

JOSE DE POSADA HERRERA.

(Gaceta núm 95.)

Administracion local = Negociado 1.^o
Circular.

Con el objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos, S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.^o Que á las Autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion ó enajenacion en su caso de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.^o Que esto no obstante, los Gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio ó á instancia de parte las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos.

3.^o Que los Gobernadores pueden asimismo, y usando de dichas facultades, dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las Autoridades locales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 96.)

Correos.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. I. de 4 del actual, á la que acompañaba un ejemplar de la carta de Correos y Postas de las capitales de provincia y partidos judiciales de España, ajustada á la escala de 2.000.000 y arreglada al servicio que existia en 1.^o de Enero último. S. M. ha visto con satisfaccion que el establecimiento del correo diario se ha hecho extensivo ya á todas las poblaciones, que tienen Ayuntamiento en 15 provincias de la Monarquia; que en ocho distintas disfrutan de esta mejora todos los pueblos desde 1.500 habitantes en adelante; que se han publicado los planos de los servicios postales diarios de 20 provincias de las anteriormente indicadas; que están preparados los de otras 18 para establecer en ellas tan útil reforma en cuanto sea posible; y, finalmente, que se hallan iniciados ya los estudios de otras ocho, entre las cuales figuran las islas Baleares y Canarias, que son las únicas que faltan para que la Direccion posea el plano general postal de España.

Enterada además S. M. de todo lo manifestado por V. I., se ha dignado resolver que anualmente y en igual fecha se reproduzca este plano con las mejoras de que sea susceptible, lo cual no solo ayudará á dar á conocer con completa exactitud las reformas introducidas en tan importante ramo de la Administracion pública, sino que con-

tribuirá á que se planteen con mayor facilidad y acierto las que originen y aconseje la apertura de nuevas vias férreas; habiéndose dinado S. M. resolver que el conocimiento de esa carta postal se haga extensivo á todas las dependencias del ramo.

al orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr Director general de Correos.

(Gaceta núm. 100.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Abril de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Helin y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete por Gonzalo Marin, como marido de Catalina Herrera, con D. Miguel Martinez Carrasco, sobre que se la declare inmediata sucesora á un vinculo:

Resultando que D. Francisco Maestro otorgo testamento en el heredamiento del rio Segura, termino de Helin, en 9 de Abril del año 1611, por el que fundó un vinculo regular de todos los bienes raíces que por su muerte quedasen en la referida villa, llamando en primer lugar á Francisco Maestro, su primo hermano y á sus hijos legítimos y descendientes, y por su falta y en segundo lugar á Rafael Molina, también su primo hermano y á los suyos:

Resultando que poseyendo este vinculo D. José Maria Buitrago, como quinto nieto del primer llamado, entabló demanda en 12 de Julio de 1855 D. Pedro Sanchez Molina, descendiente del designado en segundo lugar, para que se declarase que le correspondia en tal concepto el mayorazgo por las razones que alegó:

Resultando que en 12 de Abril de 1841 otorgaron escritura D. José Buitrago y D. Antonio Sanchez Molina, hijo de D. Pedro, ya difunto, por la que transigieron el pleito, estableciendo que no se estimara la posesion civil y natural en ninguno de los dos exclusivamente: que el primero durante su vida continuara aprovechando los frutos y rentas de los bienes: que á su fallecimiento la mitad libre del vinculo quedaria á disposicion de Sanchez Molina: que no conociendo Buitrago más parientes por la linea que gozaba los bienes que su hermana Doña Pascuala, de edad sexagenaria y sin sucesion como el otorgante, consideraba que aun sin necesidad de litigio entraría Sanchez Molina en el goce de los bienes por la muerte de ambos hermanos; que si Doña Pascuala sobrevivia á D. José, no habia de ser visto que esta escritura le aumentara ni disminuyera derechos; y que si fallecia antes habia de entenderse indisputable la sucesion de la mitad vinculada para D. Antonio ó sus hijos; conviniendo, por último, en que para evitar contiendas y disgustos fuera administrador, director y juez árbitro en todo y para todo D. Miguel Martinez Carrasco, á quien otorgaban poder suficiente y arrendamiento sin limite de tiempo, bajo las condiciones que en escritura de 7 de Febrero de aquel año, habian convenido y que ratificaban con la adiccion de que durante la vida de Buitrago, habia de

permanecer Martinez Carrasco con la hacienda:

Resultando que practicada la division del vinculo en el año de 1842, por escritura de 13 de Febrero de 1846 vendió D. Antonio Sanchez Molina á D. Miguel Martinez Carrasco todos los derechos que tenia en las dos mitades de aquel, ya por la accion familiar, ya por las constituidas en la escritura de transaccion; y que habiendo sobrevenido desavenencias entre Carrasco y Buitrago sobre el aprovechamiento de los bienes, las transigieron por escritura de 30 de Setiembre de 1848, estableciendo que aquel se hallaba, en virtud de la compra hecha á Sanchez Molina, en el dominio directo de la mitad libre del vinculo que constaba en el expediente de division, entendiéndose reunida en dicho D. Miguel la accion sucesional de la otra mitad, segun la tenia Sanchez Molina:

Resultando que fallecida Doña Maria Pascuala Buitrago en 24 de Mayo de 1857, Gonzalo Marin, como marido de Doña Catalina Herrera Salmeron, descendiente del primer llamado, entabló demanda en 24 de Mayo de dicho año para que se la declarase inmediata sucesora al mayorazgo, y se la asignasen alimentos proporcionados á la importancia de los bienes; pretension con que estuvo conforme D. José Maria Buitrago; y que fue estimada, mandándose en su virtud proceder al aprecio de los bienes:

Resultando que personado en los autos Don Miguel Martinez Carrasco oponiéndose á las pretensiones de Buitrago y de Marin, y habiéndose mandado que éste por sí ó en union con Buitrago propusiera la demanda que le conviniera, en la inteligencia de que habia de seguirse con aquel opositor y cualquiera otro que saliera á los autos, reprodujo la deducida en 24 de Mayo.

Resultando que conferido traslado á Martinez Carrasco y á todos los que se creyesen con derecho á los bienes, para lo cual se fijaron edictos, impugnó Carrasco la demanda negando que Catalina Herrera descendiera de Francisco Maestro, primo del fundador y primer llamado por éste, y exponiendo que aun en el caso de llegar á obtener la demandante los alimentos, habian estos de entenderse á cargo de Buitrago, por sus rentas á dinero y no por la administracion y usufructo de fincas procedentes del vinculo, porque el derecho superficial de estas habia sido enajenado vitaliciamente por Buitrago:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre la filiacion de la demandante, que el demandado impugnó sosteniendo que no descendia del primer llamado Francisco Maestro, sino de un Francisco Martinez Villanueva é Isabel Arpe, dictó sentencia el Juez, que confirmó con las costas de ambas instancias la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 12 de Junio de 1860, declarando á Doña Catalina Herrera legitima sucesora á la mitad reservable del mayorazgo fundado por Francisco Maestro, y con derecho á percibir los alimentos que en tal concepto la correspondieran, y con los que deberia contribuir D. José Maria Buitrago como actual poseedor de aquel:

Resultando que D. Miguel Martinez Carrasco interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 3.^a, titulo 33, Partida 7.^a, y la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 17 de Febrero de 1858, segun la que no há lugar á la interpretacion de la voluntad del testador cuando ni el caso es equi-

voco, ni produce perplejidad, ni se contraria con la inteligencia dada á sus palabras la intencion que se deduce de otras cláusulas del testamento; y con relacion á los considerandos de la sentencia, las siguientes doctrinas legales, establecidas y admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales: primera, que no puede considerarse que los litigantes que defienden un derecho vincular carecen de tal derecho, ni tampoco que lo gozan determinada y exclusivamente, sino que existe en incierto mientras no se decida por ejecutoria: segunda, que los Tribunales no cambian ni están establecidos para cambiar los derechos de los litigantes, sino para declarar, previo juicio, en cuál de los litigantes existen los derechos disputados tercera, que ninguno puede transmitir mas derechos que los que tiene, ley 12, titulo 34 Partida 7.^a; cuarta, que la proximidad del parentesco no produce por sí sola mas derechos en la sucesion del mayorazgo regular que el que gozaba su antecesor: quinta, y por último, que la ocupacion de los bienes de un mayorazgo no significa la posesion de él en derecho, sino que son cosas distintas, que pueden darse en distintas personas, leyes 41 y 45 de Toro:

Resultando que en este Supremo Tribunal citó en tiempo oportuno el recurrente como infringidas, en el concepto de falta de conformidad de la sentencia con la demanda, las leyes 5.^a, 15 y 16, tit. 22, Partida 5.^a; los artículos 61, 62 y 353 de la ley de Enjuicamiento civil, y las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 6 de Octubre de 1845, 27 de Noviembre de 1849, 2 de Mayo de 1853, 11 de Mayo y 6 de Octubre de 1855, y 28 de Mayo y 16 de Octubre de 1858: en el sentido de interpretar ó entender como no suena al oido la palabra del testador, la ley 5.^a, titulo 33, Partida 7.^a, ya citada, y las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Diciembre de 1850, 26 de Julio de 1852, 26 de Junio de 1854 41 de Octubre de 1855, 30 de Abril de 1857, 17 de Febrero y 16 de Octubre de 1858: en el concepto de fallar por falsos hechos ó por falsas razones, las leyes 12 y 13, tit. 22, Partida 5.^a, en relacion con la 1.^a, tit. 26, y 6.^a, tit. 4.^o de dicha Partida, y la 22, tit. 22, y 12, tit. 4.^o de la misma; y por último, y en lo relativo á posesion, en el concepto de cuales son verdaderas y cuales no, las leyes 9.^a, tit. 7.^o, y 2.^o, tit. 13, Partida 2.^a; la 40 y la 45 de Toro; 10, tit. 50, Partida 3.^a; art. 8.^o de la ley de 27 de Mayo de 1820, y las doctrinas sancionadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 24 de Enero de 1854, 14 de Diciembre de 1848, 23 de Mayo de 1855, 16 de Octubre de 1858 y 7 de Enero de 1859:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion en el presente pleito debatida no ha girado sobre la inteligencia ó interpretacion de una cláusula testamentaria, sino respecto al valor legal, bajo el solo punto de vista de los nombres en ellos comprendidos de varios documentos traídos á los autos para acreditar una filiacion:

Considerando que esa cuestion, puramente de hecho, ha sido resuelta en su relacion con la demanda por el Tribunal sentenciador, el cual, al resolverla, se arregló estrictamente al claro, explicito, y circunstanciado llamamiento del fundador del vinculo y á la letra, clara tambien y explicita, de documentos reconocidos como ver-

daderos y legales por el recurrente: Considerando que de ellos, entre los cuales constan el árbol genealógico y las partidas sacramentales que lo justifican, aparece incontestable la procedencia de D. José Buitrago de la línea llamada en primer lugar por el fundador:

Considerando que de los certificados de las contribuciones que los predecesores de Buitrago pagaron por las heredades que constituyen el vínculo y por los de las posesiones judiciales que de las mismas tomaron desde 1752, que es hasta donde alcanzan los datos acerca de este punto por haber sido destruidos los archivos del pueblo de Hellín durante la invasión francesa, resulta que aquellos poseyeron sin reclamación ni oposición alguna el mayorazgo de que se trata:

Considerando que no consta, ni se ha intentado hacer constar, que los que antes de la mencionada época lo disfrutaron desde la muerte del primer llamado, y á quienes los posteriores á ella sucedieron, hubiesen sido tampoco inquietados en su posesión:

Considerando que probada la legitimidad de Buitrago en su carácter de actual poseedor, solo incumbía á la demandante acreditar su intermediación respecto á él para obtener la declaración de los dos puntos que comprende la demanda:

Considerando, por tanto, que la Sala, dando á la prueba documental la fuerza que las leyes atribuyen cuando no ha sido desvirtuada, y apreciando la testifical del modo que lo ha hecho, ni ha interpretado lo que, por haber sido clara é inequívocamente redactado no podía ser objeto de interpretación, ni dado á la actora más derechos que los que la correspondían, ni atendido, en fin, para su decisión á hechos y razonamientos falsos:

Considerando que dirigiéndose la demanda entablada á nombre de Doña Catalina Herrera á que se la declare inmediata sucesora al Mayorazgo y se la asignen alimentos proporcionados á la importancia de los bienes, pretensión á que desde luego accedió el actual poseedor, la Sala declarándola así falló con completa sujeción á aquella:

Considerando que la transacción celebrada entre Buitrago y Sanchez Molina no facultó á este para vender á Carrasco derechos que ningún tribunal le había declarado ni podía declarar con perjuicio de tercero.

Considerando que contra las motivaciones ó fundamentos de las sentencias no se dá el recurso de casación, segun lo ha declarado repetidas veces este Supremo Tribunal.

Considerando que, las doctrinas legalmente alegables en casación no son las meras razones ó deducciones que con el supuesto nombre de tales, y con mas ó menos oportunidad y aplicación al caso del litigio formulen las partes, sino las que directa ó necesariamente emanan de los preceptos consignados en las leyes, y las adoptadas por la jurisprudencia de los tribunales.

Considerando, por consiguiente, que la sentencia de que se trata, en el supuesto de que fuesen todos pertinentes en los distintos conceptos en que han sido citados, y á los que se refiere la precedente motivación, no ha infringido ninguno de los cuarenta motivos de casación, que apoyados en leyes y en doctrinas consignadas en sentencias de este Supremo Tribunal se han alegado en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y

condenamos en las costas á D. Miguel Martinez Carrasco; deboliéndose los autos á la Audiencia de Albacete con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vaquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madded 10 de Abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm. 107.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 115.

Seccion de Fomento.

Se sacan á pública subasta las maderas y leñas que se espresan en la nota que sigue á este anuncio, procedentes de la poda hecha en el arbolado de las carreteras de esta provincia de las inmediaciones de esta capital. La subasta tendrá lugar en el despacho de este Gobierno de provincia y bajo mi presidencia el dia 10 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana.

Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada interesado un depósito de 200 rs. por cada una de las tres clases en que están distribuidas la madera y leña, su entrega se hará en la Depositaria del Gobierno civil de esta provincia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados debiendo acompañar á estos el documento que acredite haber realizado el pago del depósito. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales para una misma clase de las designadas, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una licitación abierta que durará 12 minutos y se adjudicará al mejor postor. Cada proposición se referirá á una de las clases de las designadas en la nota adjunta.

Terminado el remate se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en él; quedando retenidas únicamente las de los rematantes á quienes no se les devolverá hasta que presenten la carta de pago de haber ingresado en la Tesorería de esta provincia el importe de la cantidad de la madera ó leña que hubieren contratado, en cuyo caso les será devuelta la fianza: el cargareme para el ingreso se expedirá por la intervención de la seccion de Fomento. En el acto de la presentación de la carta de pago del importe de la madera ó leña adquirida se entregará esta al interesado.

Son cargo de los rematantes todos los gastos que ocasione la conducción de la madera y leña desde el sitio en que están depositadas á donde tengan por conveniente trasladarlas.

Albacete 17 de Marzo de 1862.—Antonio Cuervo.

Nota á que se refiere el anuncio anterior.

Rs. Vn. Cént.

LEÑA.

562 Gavillas de ramage de álamo negro . . . 1.124,00
1025 Piezas gruesas de idem para leña . . . 480,00

ESTACAS.

4500 Estacas de álamo negro aprovechables para viñedo . . . 450,00

MADERA.

277 Piezas de madera gruesa de la misma clase aprovechables para obras de aperaduria . . . 520,00

Otra núm. 116.

Comercio.

A virtud de acuerdo del Ayuntamiento constitucional de Balazote y previa la instrucción del oportuno expediente para acreditar su conveniencia, he autorizado á dicha corporación para el establecimiento de una feria en los dias 4, 5 y 6 de Setiembre de cada año, y un mercado todos los Domingos.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial y el de los de igual clase de las provincias limítrofes para conocimiento del público y demas efectos.

Albacete 16 de Abril de 1862.—Antonio Cuervo.

Otra núm. 117.

Agricultura.—Cria caballar.

A virtud de instancia dirigida á mi autoridad por Juan Cifuentes vecino de esta capital, y en vista del informe emitido por la Comisión nombrada al efecto, he tenido á bien autorizarle para el establecimiento de una parada de sementales, cuya reseña es la siguiente.

Un caballo, Labunas, entero, negro peceño, entre-pelado en la frente, arminado del derecho, 10 años, 7 cuartas, 10 dedos, con hierro, destinado al natural.

Otro id. Cadete, entero, overo claro, entre-pelado en negro en las estremidades, lunar blanco de la estension de un duro en el costillar derecho, y lunares castaños en los ileos, 5 años, 7 cuartas, dos dedos y sirve al contrario.

Un Garañon, Tahonero, entero, pardo, entre-pelado, bozo blanco muy entre-pelado en las estremidades, 6 años, 7 cuartas y un dedo y sirve al contrario.

Otro id. Marqués, entero, negro, mal teñido, bozo labado, blanco en la bragada, vientre y asilos, depilado en la parte inferior de cuello y del costillar derecho, colicorto, 8 años y 7 cuartas, medio dedo y sirve al contrario.

Otro id. Cabrito, entero, rucio oscuro, entre-pelado, bozo blanco, muy entre-pelado en la frente, blanco en los asilos abdomen y bragada, 9 años, 7 cuartas menos 2 dedos y sirve al contrario.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio del presente para conocimiento del público; advirtiendo, que el servicio de la parada deberá prestarse con sujeción á las prescripciones del reglamento de las del Estado, á cuyo fin habrá de manifiesto un egemplar en el establecimiento á disposición de los dueños de las yeguas.

Albacete 26 de Abril de 1862.—Antonio Cuervo.

Otra núm. 118.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 del corriente me dice lo siguiente:

«Habiéndose fugado de la cárcel de Brihuega en la noche del 22 del actual, el criminal Francisco Escobar (a) el Roque, cuyas señas se espresan al margen, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. S. adopte las mas eficaces diligencias para su captura y verificada que sea, lo remita con la seguridad debida á disposición del Gobernador de la provincia de Guadalajara.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Señas.

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio, barba muy poca. nariz regular, en la mano derecha tres grietas, viste pantalon de mahon con rayas negras y elástica de bayeta amarilla.»

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que adopten las medidas que les sugiera su celo y estén en el circulo de sus atribuciones para conseguir la captura del fugado si se presentase en sus respectivas municipalidades y en este caso lo remitan á mi disposición con las seguridades debidas.

Albacete 27 de Abril de 1862.—El Gobernador, Antonio Cuervo.

D. Francisco Luis de Retes, Gefe de Administracion honorario y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Primero. Que en los dias 1.º al 6 ambos inclusive del próximo Mayo, los cobradores á domicilio dados á conocer por mi bando de 26 de Enero último, procederán al cobro del segundo trimestre del año actual.

Segundo. Que durante los espresados dias y en virtud de estar en poder de los cobradores los libros talonarios, estará cerrada la Recaudacion por la imposibilidad que existe de poder facilitar los recibos que fuesen reclamados.

Tercero. No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, se admitirán los pagos cuyos débitos pertenecan al año de 1860 y anteriores, durante los espresados dias. Igualmente se admitirán los ingresos que gusten hacer los contribuyentes que habitan en aldeas que forman la jurisdicción municipal y tambien las cuotas correspondientes á los Señores hacendados forasteros.

Cuarto. En consideracion á la larga distancia que separa á esta Capital de las aldeas, los que se presenten procedentes de ellas como contribuyentes en los dias 7, 8 y 9, serán preferidos á los de la Capital para el despacho: fuera de estos dias los que se

agrupen a la Recaudacion, serán despachados indistintamente o sea segun el número de órden que a su llegada hayan podido alcanzar.

Quinto. Los contribuyentes del casco de la Capital que bien por que el cobrador no se haya presentado a verificar el cobro, o que habiéndolo hecho no se haya realizado el pago por no hallarse en su morada el contribuyente o persona encargada de hacerlo, o por cualquiera otra causa a la que fuere, quedan en la precisa obligacion de acudir a la Oficina Recaudadora desde el dia 8 al 13, teniendo entendido que llegado el dia 16, quedan incursos en el recargo de 4 mrs. en real, y que serán desoidas cuantas reclamaciones puedan hacerse en contra, toda vez que en el tiempo que queda prefijado, es suficiente para que puedan satisfacer sus respectivas cuotas evitando asi toda medida coercitiva que siempre siento tener que adoptar.

Sexto. A los industriales que han sido adiccionados a la matricula de la Capal, les serán cobradas sus respectivas cuotas por el cobrador del primer distrito D. Valentin Monge.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en virtud del presente y para que nadie pueda alegar ignorancia.

Albacete 20 de Abril de 1862. = P. L., Manuel Tobredo.

CONSEJO PROVINCIAL.

Don José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra con objeto de fijar los precios a las especies que hubiesen suministrado los pueblos a las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos resulta lo siguiente:

Arroba de carbon.	Rs. Vn.
Arroba de lena.	1,2
Arroba de aceite.	38,50
Arroba de paja.	2,00
Fanega de cebada.	22,50
Racion de pan de libra y media.	1,10

Asi aparece del acuerdo de esta corporacion. Y para que conste, es-pido la presente con el visto bueno del Sr. Vice-presidente en Albacete a 27 de Abril de 1862.— José Tomás Pardo.—V.º B.º, E. V. P. Miguel Fernandez Cantos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

En cumplimiento a lo prevenido en Reales órdenes e instrucciones vigentes, se sacan a pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años que dará principio en 1.º de Julio del actual, día siguiente al en que termina el anterior, varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en la ciudad de Almansa, por la cantidad que a cada una se señala en renta anual, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto a continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital, ante el Administrador que suscribe Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda pública, y en Almansa ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano o Secretario de su Ayuntamiento el dia 25 de Mayo próximo de 11 a 12 de su mañana.

Albacete 22 de Abril de 1862. = M. Martos Rubio.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.
626	Una huerta de 7 celemines en término de Almansa que perteneció a su fábrica parroquial, en	520
627	Otra id. de 6 celemines en el mismo término y de igual procedencia	110
628	Otra de id. de una fanega en id. de id.	200
629	Otra id. de tres celemines en id. de id.	140
630	Otra id. de dos celemines en id. de id.	100
631	Otra id. de dos celemines en id. de id.	100
632	Otra id. de seis celemines en id. de id.	480

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas sitas en Almansa procedentes del Clero que ha de celebrarse el dia 25 de Mayo próximo.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda pública, y en Almansa ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano o Secretario de su Ayuntamiento el dia que va referido.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada a cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Además del precio del remate se pagará a prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios o deterioros que a juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto, y

para las de labor se obligará a distribuir las a estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar a satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio en 1.º de Julio actual día siguiente al en que termina el actual, previa la correspondiente aprobacion del expediente.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador a cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos ni a los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido a los arrendatarios pedir perdon o rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro o plata. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opcion a ser indemnizado por extension de langosta, padrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto a la accion que contra él interente la Administracion y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario a las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten a las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 24 de Abril de 1862. = Manuel Martos Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOYA-GONZALO.

D. Miguel Fernandez Nuñez, Alcalde constitucional de Hoya Gonzalo:

Hago saber: Que hallándose ya aprobada por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia la Cartilla evaluatoria de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia de esta villa, bajo cuyas bases se ha de girar el amillaramiento que ha de formarse para el año próximo venidero de 1863, se señala el término de quince dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en esta poblacion presenten por duplicado sus relaciones de la riqueza que posean en este término sujeta al pago de la contribucion. Advertidos que de no hacerlo, no tendrán derecho a reclamar sus partidas, y pagarán los gastos que ocasionen los trabajos por las que se hagan de oficio.

Hoya-Gonzalo 18 de Abril de 1862. E. A., Miguel Fernandez.—P. S. M., Miguel Gil, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAVEVERDE.

Don José Garcia del Valle, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que estando aprobada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, la cartilla evaluatoria de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, base principal para la formacion del amillaramiento mandado formar para 1863, todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes de cualquier clase que sean en este término municipal sujetos a la contribucion territorial, están obligados a presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, sus respectivas relaciones duplicadas de cada uno de los conceptos con arreglo al modelo publicado en el Boletín num. 40, de 2 de Abril de 1860, teniendo entendido que los que no lo verificaren sufriran las penas que marca la instruccion.

Dado y sellado en Villaverde a 13 de Abril de 1862.—José Valle.—Por su mandado, Marcelino Serrano, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLARROBLEDO.

Don Jacob Martinez, Presidente interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa por licencia autorizada del propietario.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con quinientos rs. anuales, pagaderos por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan las condiciones requeridas por la ley de Sanidad vigente, dirigiran sus solicitudes a esta Alcaldia en el término de treinta dias a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villarrobledo 22 de Marzo de 1862. Jacob Martinez.—Gregorio Urbano Romero, Secretario interino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARAVACA.

D. Carlos Dicenta y Blanco, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y Partido de Caravaca:

Por el presente edicto, llamo a D. Eusebio Bayón y Pedrosa, natural de la villa de La Seca, partido judicial de Medina del Campo, casado, de veinte y siete años de edad, guarda que ha sido de montes del Estado de esta comarca, para que dentro del término de nueve dias comparezca en mi Juzgado para la práctica de ciertas diligencias que tengo acordadas en la causa que contra el mismo, y otro estoy siguiendo, sobre exacciones ilegales, previniéndole que de no hacerlo se le señalarán los estrados del mismo en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Caravaca 23 de Abril de 1862. = Carlos Dicenta y Blanco.—P. S. M., Miguel Polidano.

IMPRESA DE LA UNION.

S. Agustin 14.